

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
BOGOTA, D.C. agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE EDVIN GUILLERMO CAMELO
DEMANDADA SANDRA LILIANA GONZÁLEZ GARZÓN
RADICACION: 2016-259

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la exclusión del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337, interpuesto por la demandada.

Fundamentó lo anterior, en que dicho bien fue adquirido por SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN, por compra que de él hiciera mediante Escritura Pública No. 1970 de fecha 25 de abril de 2004, otorgada en la NOTARÍA 13 DE BOGOTÁ, a RICHARD EZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SÁNCHEZ Y LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN, en la suma de \$61.000.000, en dicho documento quedó consignado que dicha compra se hizo con dineros productos de una donación que realizará la señora MARTHA DELIA GARZÓN DE ARBEALEZ, que si bien los inventarios y avalúos adicionales donde se relacionó dicha partida no fueron objetados, el despacho debió percatarse de la tradición del inmueble y negar la solicitud. De otro lado, dice que pese de haberse solicitado en el inventario adicional la compensación del dinero producto de la donación antes referida, el día 13 de septiembre de 2019, la misma no fue atendida y al momento de la solicitud de exclusión el despacho no se ha pronunciado, a diferencia de las solicitudes presentadas por la otra parte.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 502 del Código General del Proceso, ibidem, estipula: **“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.**

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

En el caso que hoy nos ocupa, el juzgado insiste en los argumentos expuestos en el auto recurrido, dado que pretende la memorialista que se excluya de los inventarios y avalúos que se encuentran debidamente aprobados el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337; no obstante, la etapa para ello ya feneció, pues dicha partida debió ser objetada

dentro del término de traslado establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, es decir en el término concedido en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), sin que la ex cónyuge haya realizado algún pronunciamiento frente a este bien; además el juzgado en la audiencia celebrada el 12 de abril de 2018, haciendo el control de legalidad en este asunto, explicó que el inmueble es social, pues fue adquirido a título oneroso por SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, la cual subsistió desde el 22 de noviembre de 1997 hasta el 18 de abril de 2016, apartándose con esto de lo expuesto en proveído del 4 de octubre de 2016 en el cual el despacho expuso que el inmueble de marras era propio de la ex cónyuge.

Revisada nuevamente la actuación, se ha dicho que no se dan los presupuestos que exige la ley para que se del fenómeno jurídico de la subrogación dado que en la Escritura Pública No. 902 del 26 de abril de 2004 otorgada en la Notaría 13 esta ciudad, mediante la cual SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN adquirió el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337 por compra que hiciera a RICHARDEZEQUIEL SÁNCHEZ QUIROGA, GLADYS SOFIA SANCHEZ QUIROGA, FERNANDO SÁNCHEZ Y LILIANA IVONNE VILLAMIL GAITAN, indicando en la cláusula TERCERA: “El precio acordado por las partes para esta venta es la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$61.000.000 MCTE)** declaran recibidos a entera satisfacción. **NOTA: Los dineros del pago del precio del inmueble, son provenientes de una donación que le efectuó MARTHA D. GARZÓN DE ARBEALEZ, mediante escritura pública número 902 de fecha 12 de abril de 2004 otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá**”. También en dicho acto jurídico se dijo que el inmueble no se afecta a vivienda familiar, por no ingresar el bien al patrimonio de la sociedad conyugal, por haberse pagado con dineros producto de una donación.

De acuerdo a lo anterior y pese a que en la Escritura Pública en cita se indicó que el inmueble a que se contrae dicho acto jurídico no ingresaba al habersocial de los aquí contendientes, a juicio del despacho el inmueble si hace parte de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos exigidos en la ley para que se haya dado el fenómeno de la subrogación en este asunto, por lo siguiente:

El artículo 1783 del Código Civil, sobre los bienes que NO ingresan al habersocial, expone:

1.) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

2.) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

¿Qué es una donación por causa del matrimonio?

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1842 del C.C. son: **“las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio , y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa del matrimonio”.**

Igualmente el inciso segundo del artículo 1789 de la misma obra, expone: **“Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces, mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello en conformidad con el numeral 2º. Del artículo 1783 y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”**

Por su parte, el artículo 1843 ibídem, establece: **“Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, o que un tercero hace a uno de los esposos en consideración al matrimonio, se sujetaran a las mismas reglas de las donaciones de presente, pero deberán constar por escritura pública, o por confesión del tercero.”.**

En este orden ideas, de acuerdo con lo descrito en las normas anteriores, en el caso presente no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para que se dé la subrogación del dinero que recibió la demandada como donación, al inmueble tantas veces referido comprado precisamente con dichos dineros, toda vez que no está acreditado en este asunto que estos dineros tengan como causa la donación hecha por un tercero en consideración del matrimonio que contrajo SANDRA MILENA ARBELÁEZ GARZON con el aquí demandante. No es dable darle otra interpretación a lo dispuesto en el artículo 1783, numeral 2º del C.C., porque cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu conforme con lo establecido en el artículo 27 de la misma obra en comento.

De acuerdo con lo expresado en la doctrina y la jurisprudencia, la subrogación tiene por finalidad determinar voluntaria y anticipadamente la situación jurídica de un bien que se subroga (subrogante) a aquel que se ha dispuesto (el bien subrogado), siempre que reúna los requisitos estipulados en la ley; lo que a su vez, sirve para prevenir conflictos posteriores sobre el particular. Luego, es una institución cuyos mayores efectos suelen establecerse realmente a la disolución de la sociedad conyugal. A la disolución de esta última, las discrepancias sobre la existencia o no de una subrogación real, radica en si el bien ha adquirido la calidad de propio o quedó como social, lo que, implícita e inequívocamente denota una controversia sobre la propiedad exclusiva del cónyuge sobre dicho bien, o la pertenencia de éste al haber de la sociedad conyugal, con la respectiva recompensa.

Se reitera, SANDRA MILENA ARBELÁEZ GARZON, adquirió el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 615337 con dineros provenientes de una donación que le hiciera MARTHA D GARZON DE ARBELAEZ, a través de la escritura pública No. 902 del 12 de abril de 2004 otorgada en la notaría 58 del Círculo de Bogotá, sin que se expresará cual fue el motivo de esta donación, realizada 9 años después del matrimonio de la donataria con EDUIN GUILLERMO CAMELO. es decir, Que pese a que en la

compra que se hizo del inmueble en discusión se indicó que se compraba con esos dineros producto de la donación, no reúne los demás requisitos exigidos por la ley para que se diera la referida subrogación real, como tampoco se estableció que los \$61.000.0000 fueron reservados en capitulaciones matrimoniales o adquiridos mediante una donación por causa de matrimonio tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 1783 del Código Civil, situación fáctica que aquí no se demostró. En este sentido, se insiste el referido bien es social, pues fue adquirido en vigencia de la sociedad social formada por SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN Y EDVIN GUILLERMO CAMELO.

Ahora, el dinero que aportó SANDRA MILENA ARBELAEZ GARZÓN a la sociedad conyugal producto de la donación que le hizo la citada GARZÓN DE ARBELAEZ, es una recompensa tal y como la incluyó dicha parte en el escrito de inventarios y avalúos adicionales que obran en el plenario a folio 98 de la presente encuadernación y que no fue motivo de objeción por la contra parte, LUEGO ESTE DINERO ya está incluido como una recompensa a favor de la citada y en contra de la sociedad conyugal.

Sobre las recompensas, el doctrinante Roberto Suárez Franco, refiere que **"Las compensaciones o recompensas, son créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges"**. Derecho de Familia, tomo I, séptima edición, Ed. Temis, Bogotá, año 1998, pág. 367.

Sobre el tema, el doctrinante Arturo Valencia Zea en su libro DERECHO CIVIL TOMO V, pagina 369, señala que: **"existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. como ejemplos se traen a colación entre muchos otros casos. Cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; o cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a la recompensa en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá recompensarse en razón de la deuda pagada"**. (Resaltado del despacho).

Por último, se le indica a la memorialista que este despacho se ha destacado por imprimirle celeridad a los asuntos que conoce y resolver las peticiones con la mayor agilidad posible; ahora, que los inventarios y avalúos adicionales presentados por el ex cónyuge hayan sido aprobados en menor tiempo, es por la sencilla razón que éstos no fueron objetados, en caso de que esto hubiese sucedido tendría que habersele dado el trámite consagrado en los artículos 501 y 502 del Código General del Proceso tal y como se hizo con los inventarios y avalúos adicionales presentados por la recurrente.

Con sustento en lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

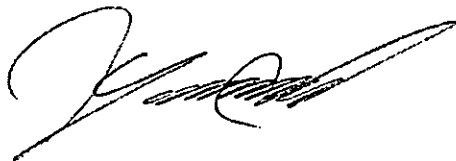
Frente al recurso de apelación, éste será negado por cuanto la providencia atacada no es apelable.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- a. No reponer el auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)
- b. Negar el recurso de apelación, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTES
JUEZ

Yrm

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO COTIANO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notificó por Estrella No 049
de 06/08/2020

La Secretaria(o) 